

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1895.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que en 3 de Agosto del año último, Don Antonio Ramos y Medina solicitó del Juzgado municipal de Sanlúcar la Mayor la

celebracion de un juicio verbal con D. Eduardo Pardo y Perez, sobre pago de la cantidad de 180 pesetas 82 céntimos, que por su orden, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carrion de los Céspedes, y por cuenta de dicha Corporacion, había pagado en la Depositaria de la cárcel del partido por el cuarto trimestre de la cuota que le correspondió satisfacer en el año económico anterior, y cuya carta de pago obraba en su poder:

Que admitida la demanda, se ordenó la celebracion de la comparecencia que determina el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento civil, y antes de que se celebrara, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. Eduardo Pardo, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Real orden de 13 de Abril de 1875 declara obligacion de todos los Municipios de cada partido el sostenimiento de la cárcel del mismo, debiendo el Ayuntamiento de la cabeza del partido repartir entre todos el importe de los presupuestos, que se someterán á la aprobacion de

la Autoridad provincial, siendo ésta la encargada de exigir el pago de sus cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario; y en que el débito de que se trata es una obligacion del Municipio, exigible únicamente por el procedimiento administrativo de apremio, ya sea el deudor el Alcalde ó el Ayuntamiento, y por consiguiente, es de la exclusiva competencia de la Administracion, el entender en las reclamaciones del mismo por parte del Ayuntamiento ó por la del arrendatario en quien haya subrogado sus derechos para gestionar la cobranza de las cuotas correspondientes á la cárcel del partido; el Gobernador citaba además el artículo 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y la instruccion de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la accion entablada por el actor nacía del contrato de mandato que afirma recibió del Alcalde de barrio de Carrion de los Céspedes, para pagar por cuenta de aquel Ayuntamiento á la Depositaria de fondos carcelarios del partido la cuota que les correspondía por el cuarto trimestre vencido del anterior año económico, y que dicha accion debía ejercitarse ante los Tribunales del fuero común, y que toda cuestion entre partes, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales, que la resolverán en juicio verbal por los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil; el Juez citaba los artículos 270 y 838 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 715 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que dice: «El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo:»

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, según el cual, «Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apre-

miar, caso de necesidad. Para utilizar la vía de apremio es condicion previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota. Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia:»

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha originado con motivo de la reclamacion deducida en juicio verbal por el arrendatario de la recaudacion del contingente carcelario del partido de Sanlúcar la Mayor contra el Alcalde de Carrion de los Céspedes, sobre pago de la cuota que le correspondió satisfacer por el cuarto trimestre del año económico anterior:

2.º Que el débito de que se trata es una obligacion del Municipio, exigible únicamente por el procedimiento administrativo de apremio, y por consiguiente es de la exclusiva competencia de la Administracion el entender en las reclamaciones del Ayuntamiento ó del arrendatario en quien haya subrogado sus derechos para gestionar la cobranza de las cuotas correspondientes al sostenimiento de la cárcel del partido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instruccion del distrito de la Inclusa, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa de Madrid se presentó en 3 de Marzo de 1894, por el Fiscal del mismo Juzgado, una denuncia en la que manifiesta que habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Rafael Tomás, situado en

la Ronda de Valencia, núm. 3, del cual era dependiente José Losada, fué requerido en presencia de D. Manuel Rodríguez Lema, con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código.

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepcion de incompetencia, puesto que, siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepcion, el denunciando interpuso apelacion del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion del distrito de la Inclusa, fué este requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Rafael Tomás Lopez, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener D. Rafael Tomás para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policia urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infraccion de las Ordenanzas puedan imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdiccion especial es pre-

ciso que el caso de excepcion le esté reservado por declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omision con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policia y corregir las infracciones contra la misma, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policia, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos tambien, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relacion con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 78 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribucio-

nes gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 265 del propio Código, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas

en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «Que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carcer D. Rafael Tomás de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la ronda de Valencia, núm. 3:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal,

el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que por tanto se éste en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse cuestiones de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1895.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado provincial de Canarias D. Blas Cabrera y Yophan.

De los antecedentes resulta: que en instancia de fecha 20 de Junio último, dirigida al Presidente de la Diputacion, expusieron

D. Victoriano Navarro y otros dos, que siendo incompatibles las funciones de Diputado provincial y de Notario que ejerce D. Blas Cabrera en Santa Cruz de Tenerife, puesto que el censo de esta poblacion arroja un número menor de 20.000 almas y está declarado por Reales órdenes de 4 de Julio de 1891, 1.º de Febrero y 16 de Mayo de 1893 que en poblaciones que no cuenten 20.000 habitantes no pueden ejercerse simultáneamente los referidos cargos, daban á dicho Presidente el oportuno aviso para que éste, en cumplimiento del art. 39 de la ley Orgánica provincial, lo comunicase á la Diputacion, á fin de que dicho organismo examinase y resolviese sobre el particular lo que juzgase conforme á ley.

El Gobernador remitió la instancia al Presidente de la Diputacion, con oficio en que manifestaba que, usando del derecho que le confiere el núm. 3.º del art. 38 de la ley Provincial, le daba cuenta de la incompatibilidad que segun el art. 16 de la ley Notarial existe entre el cargo de Diputado y Notario que ejerce D. Blas Cabrera, no dudando que, previo el examen de las Reales órdenes que en la instancia se citan, se adoptaría la resolucion que procediese, dentro del término que fija el art. 41 de la ley.

La Diputacion designó una Comision especial para que emitiese dictamen, y ésta, al formularle, dió cuenta en él de que D. Blas Cabrera había expuesto ante ella entre otros particulares que extensamente relaciona, que la incompatibilidad de que se trata no está comprendida en el art. 36 de la ley Provincial ni en el 16 de la del Notariado; que el número de habitantes de la capital excede en la actualidad de 20.000 almas, lo que será fácil probar partiendo del dato que facilita el censo oficial de 1887, que dá á Santa Cruz de Tenerife una poblacion de derecho de 19.656 habitantes, y añadiendo á este resultado el aumento de poblacion que arrojen los datos oficiales; y que otro Diputado provincial, Don Antonio Delgado y Castillo, tambien ejerce á la vez en la capital el cargo de Notario.

En el razonamiento que despues de la exposicion de hechos pasa á desarrollar la Comision, expone, entre otras consideraciones, que los artículos 39 y 41 de la ley Provincial se refieren á las incapacidades en que se ocupa

el art. 38 de la ley y no á las incompatibilidades de que habla el 36, de donde se deduce que ni el Gobernador ni los denunciantes han podido fundarse en el primero de dichos artículos, ni la Diputacion incurre en responsabilidad porque dilate la resolucion más tiempo del que fija el segundo; que tanto la Real orden de 4 de Julio de 1891, como la de 1.º de Febrero de 1893, que los reclamantes citan, declaran que el ejercicio de la fe pública por los Notarios no está comprendido en los casos de incompatibilidad señalados por la ley, sino en el art. 16 de la ley del Notariado y en el 29 de su reglamento; que con arreglo al expresado art. 16, que la Comision examina, el cargo de Diputado puede desempeñarse por los Notarios siempre que no les obligue á salir del pueblo de su residencia, y, por tanto, en las capitales de provincia en que funcionan las Diputaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, y que pueden ejercerlo aun fuera de su domicilio cuando el pueblo en que residen exceda de 20.000; que la Real orden de 4 de Junio de 1891 declara que el cargo de Notario que desempeñaba un Diputado provincial en el pueblo de Sedano, que, con arreglo al censo, cuenta sólo con 592 habitantes, era incompatible con el de Diputado, que le obligaba á salir de su residencia para desempeñarlo en la capital de la provincia; que el referido art. 16 no ha podido ser derogado ni modificado por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, que, á mayor abundamiento, resulta contraria á la resolucion dictada para el mismo caso por la Direccion general de los Registros y del Notariado en 9 de Diciembre de 1892, y, aparte de esto, se refería á la ciudad de Huesca, cuya poblacion era conocida-mente inferior en aquella fecha, pues figuraba en el mismo censo con 12.764 habitantes; que la Real orden de 16 de Mayo de 1893 se limitó á resolver una consulta sobre cumplimiento de la de 1.º de Febrero del mismo año, la cual confirmó; que para convencerse de que la capital cuenta en la actualidad con más de 20.000 almas, basta fijarse en que durante los diez años de 1877 á 1887, que fueron de decadencia para la provincia, aumentó la poblacion en 3.017 habitantes, por lo cual, atendido el estado próspero que en la poblacion se ha observado durante los últimos ocho

años, no sería exagerado estimar un aumento de 50 habitantes por cada uno de ellos, aumento exíguo que basta para aumentar la poblacion á 20.056 habitantes; que el número mayor de 20.000 almas que parece requerir la Real orden de 1.º de Febrero, hay que referirle al tiempo en que los cargos de Diputado y Notario se ejercen, y no á otro anterior, como lo es la fecha del último censo de poblacion, y por tanto, de no admitirse el cálculo racional hecho anteriormente, no puede menos de procederse á justificar con datos oficiales cuál sea el número de habitantes que en la actualidad cuenta la capital; y que la Comision no podía ni debía emitir dictamen respecto á la incompatibilidad sin traer al expediente los datos y documentos á que se referia el interesado.

Como consecuencia de los hechos y razonamientos aducidos por la Comision, proponia como acuerdos á la Diputacion provincial: primero, que el Secretario de esta Corporacion expidiese con referencia al censo de 1887, certificado del número de habitantes que como poblacion de derecho tenian en aquella época la capital de la provincia de Canarias, la de Huesca y el pueblo de Sedano en la provincia de Burgos, como tambien del aumento experimentado por la poblacion de derecho en aquella capital durante los diez años que mediaron entre dicho Censo y el anterior; segundo, que se reclamase al Alcalde certificacion expresiva de todas las personas que hayan adquirido vecindad ó domicilio, y de las que lo hayan perdido en la localidad desde el 31 de Diciembre de 1887 hasta la fecha, refiriéndose á las rectificaciones del padron de vecinos; tercero, que se reclame asimismo certificacion á los encargados del Registro civil en la ciudad y en el pago de Zaganana, expresiva del número de vecinos ó domiciliados en el término municipal que hayan nacido ó muerto con posterioridad al indicado día 31 de Diciembre; cuarto, que se expida asimismo por las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico de la capital, certificacion de todos los datos que haya adquirido aquel centro, y acusen aumentos ó disminucion en la poblacion de derecho de la capital con relacion al repetido Censo; y quinto, que se autorice á la Comision para que recibidos

que sean los anteriores datos emita su dictamen, y lo presente á la Diputacion en las sesiones de la primera reunion ordinaria que celebre después de su recibo.

En la certificacion en que se consigna este dictamen se hace constar que se presentó y fué aprobado en sesion celebrada por la Diputacion el 18 de Julio último; y en otra que se refiere el acta de dicha sesion de 18 de Julio, extendida por los Secretarios, y en la cual certificacion se expone que el acta no estaba aprobada todavía, se relaciona el debate relativo al dictamen de la Comision, pero no se hace indicacion ninguna respecto á si fué aprobada ó no.

El Gobernador de Canarias remitió á V. E. los antecedentes, manifestando: que en el asunto de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera, la Diputacion habia resuelto lo que resultaba del acuerdo que en copia certificada acompañaba; que de su examen no podía menos de deducir V. E. que á la mayoría del Cuerpo provincial guía el propósito de aplazar indefinidamente la resolucion de la incompatibilidad que clara y evidentemente existe entre los cargos de Diputado provincial y Notario, y que siendo V. E. el llamado en virtud de la alta inspeccion que le compete sobre todos los actos y funciones del expresado Cuerpo provincial, á evitar que continúen vulnerándose preceptos claros y terminantes de la ley y disposiciones emanadas de ese Ministerio, rogaba que se sirviese resolver en el asunto lo que estimase procedente.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que conforme á los artículos 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 29 del reglamento para la organizacion y regimen del Notariado y Real orden de 1.º de Febrero de 1893, dictada de conformidad con lo informado por esta Seccion, el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Notario en poblaciones que no pasen de 20.000 almas, opina que procede estimar la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, y que por la Diputacion de Canarias se declare la vacante á los efectos consiguientes.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que las Diputaciones provinciales están autorizadas para declarar las incompatibilidades expresadas en

el art. 36 de la ley Provincial, mas no aquellas que se deriven de las leyes especiales, como acontece con la que, fuera de determinada excepcion, existe entre el ejercicio del Notariado y el cargo de Diputado provincial.

Esta incompatibilidad existe siempre que se ejerce la profesion de Notario en una poblacion que no exceda de 20.000 habitantes, según se deduce del art. 16 de la ley del Notariado, cuyo alcance y sentido respecto de este particular se fijan por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, confirmada por la de 16 de Mayo de aquel mismo año; y existía, por tanto, entre los dos cargos que simultáneamente ha ejercido D. Blas Cabrera Yophan, puesto que la poblacion de derecho de Santa Cruz de Tenerife es de 19.656 habitantes, según el Censo oficial de 1887 hoy vigente, al cual es preciso atenderse como única base legal, sin que pueda entrarse en el examen de conjeturas más ó menos fundadas respecto de un aumento de poblacion, que, de ser tenido en cuenta, llevaría á una alteracion continúa en la organizacion de Ayuntamientos y Diputaciones.

Declarada la incompatibilidad por Ministerio de la ley, y no habiendo D. Blas Cabrera renunciado el cargo de Notario ocho días despues de aprobada su acta, debió la Diputacion provincial limitarse á declarar la vacante, de conformidad con lo declarado por la Real orden de 4 de Julio de 1891, sin dictar previamente acerca de la incompatibilidad una resolucion para la que no estaba autorizada.

No teniendo la Diputacion atribuciones para resolver acerca de la incompatibilidad, y pudiendo únicamente en caso de duda consultar á ese Ministerio, dicho se está que carecía la toda razon de ser su acuerdo reclamando antecedentes; acuerdo que, á parte de esto, y aun admitida la competencia de la Diputacion para resolver, y la necesidad de averiguar la poblacion de derecho que actualmente cuenta Santa Cruz de Tenerife, sería siempre improcedente por ser innecesarios la mayoría de los numerosos datos reclamados, y poner esta peticion de manifiesto, más que el deseo de dilucidar la cuestion, el de aplazar su resolucion por tiempo indefinido.

Estuvo, pues, en su lugar la resolucion

del Gobernador remitiendo los antecedentes á ese Ministerio, si bien previamente debió suspender el acuerdo de la Diputacion como adoptado con incompetencia y comprendido por tanto en el núm. 1.º del art. 79 de la ley provincial.

La Seccion por consiguiente opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Diputacion provincial de Canarias, reclamando antecedentes para resolver acerca de la incompatibilidad de D. Blas Clabrera; declarar esta incompatibilidad y ordenar á la Diputacion que declare vacante á los efectos de la ley el cargo que desempeñaba el referido Diputado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1895.)

## Seccion quinta.

Núm. 2.923.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA, NÚM. 44.

*Revista anual.—Partido de Villalon.*

Habiendo terminado el plazo dentro del cual los señores Alcaldes de los pueblos debían haber dado conocimiento del personal por ellos revistado y faltando casi la mitad de los que comprende la demarcacion de esta Zona, se recomienda á éstos lo verifiquen á la mayor brevedad, para evitar responsabilidades, ya sea de los mozos, ya de los Alcaldes que han dejado de remitir la relacion de revista, de los cuales me veré precisado á dar conocimiento á las autoridades militares, si no lo verificasen hasta el día 25 del corriente mes.

Palencia 17 de Diciembre de 1895.—El Coronel, Gonzalez Orna.

Núm. 2.921.

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1895.

*Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD — Litros	Precio de la unidad del artículo — Pesetas	IMPORTE. — Pesetas Ots.
			Aceite	450	1'08	486
			Petróleo	800	0'78	624
10	Don Canuto Gonzalez.	Valladolid	Carbon encina	150	9'50	1425
			Leña	50	2'70	135
			Jabon	300	0'85	255

Valladolid 15 de Diciembre de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: Imp. del Hospicio provincial.—1895.